

Etica Gubernamental—Enmienda

(P. de la C. 659)

[NÚM. 131]

*[Aprobada en 15 de noviembre de 1997]***LEY**

Para enmendar el Artículo 4.10 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de extender de sesenta (60) a noventa (90) días el período de tiempo impuesto a la Oficina de Etica Gubernamental para el examen y estudio de los informes de situación financiera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 4.10 de la Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico impone a la Oficina de Etica Gubernamental el deber de examinar cada informe de situación financiera dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación del mismo. El examen y estudio de cada uno de los informes de situación financiera, sometidos a la Oficina de Etica Gubernamental, es un proceso complejo que debe realizarse meticulosamente, a los fines de determinar el curso de acción correspondiente.

Sin embargo, el término de sesenta (60) días resulta ser exiguo dado el volumen de informes que tienen que ser analizados, en comparación con los recursos humanos y económicos con que cuenta la Oficina de Etica Gubernamental. Por tal motivo, la Asamblea Legislativa considera necesario extender el período de sesenta (60) días a noventa (90) días. De este modo, garantizamos que el personal de la Oficina de Etica Gubernamental cuente con el tiempo suficiente para realizar un ponderado análisis sobre cada uno de los informes de situación financiera, para el bienestar del pueblo puertorriqueño.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4.10 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.10

Una vez recibido cada informe de situación financiera de los requeridos por esta ley, la Oficina lo examinará y estudiará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de radicación con miras a lo siguiente:

- (a) . . .
- (b) . . .
- (c) . . .
- (d) . . .”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de noviembre de 1997.

Código Político de 1902—Enmiendas

(P. del S. 676)

[NÚM 132]

*[Aprobada en 17 de noviembre de 1997]***LEY**

Para enmendar el inciso 1 y derogar los incisos 2 y 3 de artículo 10 del Título II del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de aclarar el concepto de ciudadano de Puerto Rico y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El inciso 3 del Artículo 10 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, establece que los súbditos españoles que residiendo en Puerto Rico el día 11 de abril de 1899 no hubieren optado por conservar su fidelidad a la Corona de España el día 11 de abril de 1900 o con anterioridad a dicha fecha, según los términos del tratado de paz entre los Estados Unidos y España, celebrado en abril 11 de 1899, son ciudadanos de Puerto Rico.

Bajo el Tratado de París y sus estatutos federales implementados (Acta Foraker, Acta Jones y la Ley 600 que establecía un andamiaje legal para el *status* actual), el Gobierno de Puerto Rico, nunca ha

tenido la autoridad legal o la capacidad constitucional para definir, establecer o regular una nacionalidad o una ciudadanía basada en una nacionalidad en referencia a las personas nacidas o residentes en Puerto Rico. En la medida que el Artículo 10 del Código Político de Puerto Rico diera a entender que el Gobierno de Puerto Rico tiene dicha capacidad solamente reiteraba la Ley Federal; ya que, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico es una creación de una Ley Federal y no tiene ninguna autoridad soberana nacional para crear o regular una nacionalidad separada.

Implicar o pretender que Puerto Rico tiene dicha autoridad disminuye en vez de incrementar la verdadera soberanía y la autodeterminación del pueblo de Puerto Rico bajo la Constitución de los Estados Unidos. Hasta que Puerto Rico no ostente un gobierno propio pleno basado en un proceso plebiscitario auspiciado por el Congreso de los Estados Unidos, el pueblo de Puerto Rico no debe ser mal informado de la realidad política de Puerto Rico que es una de gobierno propio local. Consecuentemente, es apropiado revisar el inciso 3 del Artículo 10 del Título II del Código Político de Puerto Rico de 1902 para reflejar de manera diáfana la realidad bajo el *status* político actual de Puerto Rico, según se ha desarrollado desde que nuestra Isla cayó bajo la soberanía de los Estados Unidos, y el estado de derecho federal que ha estado vigente desde el 1940. Es imperativo que las leyes de Puerto Rico reflejen que en la medida que Puerto Rico siga bajo la soberanía de los Estados Unidos, la nacionalidad y ciudadanía de las personas nacidas en Puerto Rico será determinada por el Congreso de los Estados Unidos basado en la autoridad constitucional del gobierno federal de controlar la nacionalidad de todas las personas cuyo *status* político y legal está sujeto a la soberanía nacional de los Estados Unidos (Artículo I, Sección 8, de la Constitución de los Estados Unidos).

De este modo, ni la nacionalidad estadounidense de las personas nacidas en Puerto Rico ni la ciudadanía estadounidense actual del pueblo puertorriqueño proviene de la Ley 600 o de la creación del Estado Libre Asociado; más bien, la actual nacionalidad estadounidense de las personas nacidas en Puerto Rico al día de hoy aún proviene del Tratado de París, y la ciudadanía estadounidense de las personas nacidas en Puerto Rico proviene de estatutos federales. Aunque la Ciudadanía Americana como existe bajo la Ley Federal en el 1952 se menciona en el Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico y en el resto de su contenido bajo la Ley de Puerto Rico y la Ley Federal, la Ciudadanía Americana de las personas nacidas en

Puerto Rico fue establecida antes que y no es un producto del Estado Libre Asociado ni de la Ley de Relaciones Federales de Puerto Rico.

Más bien, empezando con la sección 202 de la Ley de Nacionalidad de Estados Unidos de 1940 y al presente bajo la sección 302 de la Ley de Nacionalidad e Inmigración de los Estados Unidos de 1952, la Ciudadanía Americana de las personas nacidas en Puerto Rico es el resultado de un estatuto federal separado (ahora codificado bajo 48 U.S.C. 1402) que no forma parte del esquema estatutario que estableciera las relaciones orgánicas entre Puerto Rico y los Estados Unidos (Título 48 U.S.C. 731 et seq., conocido como la Ley de Relaciones Federales de Puerto Rico). Aunque la Ciudadanía Americana de las personas nacidas en Puerto Rico se menciona en las provisiones del Título 48, en 1940 las provisiones estatutarias confiriendo la Ciudadanía Americana a las personas nacidas en Puerto Rico dejó de ser parte de la Ley Jones y en el 1952 el estatuto federal de la ciudadanía continúa bajo el código 48 U.S.C. 1402 separado de la Ley de Relaciones Federales de Puerto Rico.

Por tanto, consistente con autoridad ejercida por el Gobierno de Puerto Rico bajo la Constitución del Estado Libre Asociado, del Artículo 10 el Código Político de Puerto Rico es un estatuto residencial y el término ciudadanía se refiere a la residencia de una persona en vez de su nacionalidad.

Se dispone en esta medida enmendar el inciso 1 y derogar los incisos 2 y 3 del Artículo 10 del Título II del Código Político de Puerto Rico de 1902, con el propósito de simplificar la interpretación de quienes son ciudadanos de Puerto Rico, disponiendo por Ley que toda persona que posea la nacionalidad y sea ciudadano de los Estados Unidos y residente dentro de la jurisdicción del territorio de Puerto Rico será ciudadano de Puerto Rico y eliminar el contenido de los incisos actuales que se ha tornado obsoleto con el transcurso del tiempo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso 1 y se derogan los incisos 2 y 3 del Artículo 10 del Título II del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para que se lea como sigue:

“Título II. Ciudadanía y Domicilio

Artículo 10.—Son ciudadanos de Puerto Rico:

1. Toda persona que posea la nacionalidad y sea ciudadano de los Estados Unidos y residente dentro de la jurisdicción del territorio de Puerto Rico será ciudadano de Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 17 de noviembre de 1997.

Plaza Juan José “Chejuan” García

(P. del S. 160)

[NÚM. 133]

[Aprobada en 19 de noviembre de 1997]

LEY

Para disponer que la Plaza ubicada en la calle Brumbaugh, ubicada en la barriada Venezuela de Río Piedras, sea designada como “Plaza Juan José ‘Chejuan’ García”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Juan José “Chejuan” García, nació en Río Piedras el 22 de octubre de 1940, hijo mayor de José García Donis y de Juanita Ríos Hernández. Sus datos biográficos señalan que pasó su niñez y su juventud de modo muy triste y doloroso. A los quince (15) años sufrió su primera experiencia en la cárcel.

El uso de estupefacientes y los delitos que cometió para conseguir el dinero que necesitaba para satisfacer su vicio, le llevó a la cárcel más de una vez. En medio de su situación conoció a personas que de manera positiva ejercieron influencia sobre él. Entre otras, podemos mencionar a Don Joaquín Correa Suárez, Juez de Menores; a Don Ramón Montes, Sacerdote; y a su siempre bien recordada maestra Doña Ana G. Méndez.

Paulatinamente su vida fue cambiando, tomando definitivamente un giro positivo. Hacia finales de la década del '60, tal y como lo dice

el mismo “Chejuan”, el 21 de mayo de 1968, se iniciaron las actividades de los Hogares CREA en Puerto Rico.

Desde el 1968 hasta el presente “Chejuan” García, a través de Hogares CREA se ha dedicado en cuerpo y alma a la reeducación de adictos en Puerto Rico y aun fuera de nuestro país.

Actualmente existen sesenta y ocho (68) hogares, diseminados en toda la Isla donde se atienden sobre tres mil (3,000) adictos varones adultos, siete (7) hogares para adolescentes y un (1) hogar para damas, y la labor se ha extendido a las Repúblicas de Venezuela, Costa Rica, Panamá, Colombia y República Dominicana, así como al territorio continental de los Estados Unidos y se tienen proyectos para España e Islas Vírgenes.

La obra de este distinguido puertorriqueño ha sido extraordinaria. Cuando inició el movimiento CREA, era un ex-presidiario, un ex-drogadicto, y él no se explicaba cómo habiendo tantos médicos, psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales, le correspondería, ser el iniciador de este esfuerzo. Pero su determinación lo hizo triunfar ayudando a tantas personas que habían sido como él, que ahora son seres humanos útiles a la sociedad. Esa circunstancia lo llenó de orgullo, lo colmó de honores y lo ha hecho sentirse bien porque sobre todas las cosas ha estado brindando su amor al prójimo.

Las ejecutorias de este distinguido puertorriqueño en bien de nuestra sociedad lo hacen merecedor de este reconocimiento por parte de esta Asamblea Legislativa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se dispone que la Plaza ubicada en la calle Brumbaugh, entrada a la barriada Venezuela de Río Piedras, en lo sucesivo sea denominada como “Plaza Juan José ‘Chejuan’ García”.

Artículo 2.—La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Número 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de noviembre de 1997.